



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que revisado el presente proceso el mismo se encuentra en estado inactivo desde hace más de dos años. Pasa a despacho del señor Juez para proveer.

Armenia, Quindío; 20 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Exp. No. 630014003-005-2002-00121-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que el mismo ha estado inactivo durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación (24 de abril de 2017), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

En ese orden de ideas, el despacho constata que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a través de providencia ejecutoriada, no obstante, ha estado inactivo por un periodo superior a dos (2) años contados desde la última actuación.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del Artículo 317, del Código General del Proceso, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengan las demandadas GLADIS OSORIO SOTO (C.C.24.570.023) y VILMA MARTINEZ CEBALLOS (C.C.41.900.978), como empleadas de la Universidad del Quindío, en calidad de secretarias del programa de recursos humanos y decanatura de ciencias humanas. (Decretada mediante auto calendado 22/03/2002 y comunicada con el oficio N° 432 del 22/03/2002)

- El embargo de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, donde es demandante Gloria Cecilia Montoya Marín, radicado 2002-13700 y uno de los demandados es el señor JAVIER RESTREPO SANCHEZ (C.C.7.526.595). (Decretada mediante auto calendado 09/09/2002 y comunicada con el oficio N° 1440 del 09/09/2002)
- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el de los remanentes del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Primero civil Municipal de la ciudad de Calarcá Quindío, proceso promovido por Maria Elena Camelo en contra de Vilma Martínez Ceballos, radicado bajo el N°0338-2001. (Decretada mediante auto calendado 17/10/2002 y comunicada con el oficio N° 1630 del 17/10/2002)
- El embargo de los remanentes o del bien desembargado, que resulte dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Q., donde figura como demandante COASMEDAS y en contra del demandado Javier Restrepo Sánchez. (Decretada mediante auto calendado 01/07/2004 y comunicada con el oficio N° 1050 del 01/07/2004)
- El embargo y la retención de las prestaciones sociales (Cesantías), que la demandada Gladis Osorio Soto, devengaba como empleada de la universidad del Quindío. (Decretada mediante auto calendado 24/11/2006 y comunicada con el oficio N° 1251 del 24/11/2006)

Con la advertencia que las medidas decretadas respecto de los demandados VILMA MARTINEZ CEBALLOS y JAVIER RESTREPO SANCHEZ, quedan a disposición del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, bajo el radicado 2003-905, promovido por Gloria Cecilia Montoya Marín, según embargo de remanentes que surtió efectos legales mediante auto calendado 09/04/2007.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, reintégrese a quien se los hubieren descontado.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 24 de mayo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b57c253b6d07c3b91ab5e4bc6ef92deb4f74cb32a34d9414bb05adef8b081**
Documento generado en 23/05/2022 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>